



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191806

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro Gral. núm. 165/88

ASUNTO: Amparo promovido -
por don HELMUT HEINZ WAL-
TER LOHR y doña FRANZISKA
ROSINA LOHR.

SOBRE: Sentencia del Juz-
gado de Primera Instancia
núm. Cuatro de Palma de -
Mallorca de 19-XII-1987 ,
dictada en el proceso nº
228/C-86 de audiencia al
rebelde respecto de Senten
cia del Juzgado de Distri-
to núm. Cinco de Palma de
Mallorca en juicio de de-
sahucio por falta de pago
de la renta.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-
do por don Helmut Heinz Walter Lohr y doña Franziska Rosina
Lohr.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos -
Ibáñez de la Cadiniere, en nombre de don Helmut Heinz -
Walter Lohr y doña Franziska Rosina Lohr, interpone re -
curso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el
3 de febrero de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia
el 1 de febrero, contra Sentencia del Juzgado de Primera
Instancia núm. Cuatro de Palma de Mallorca de 19 de di--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0191807

ciembre de 1987, dictada en autos de audiencia en rebel-
día.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia
los siguientes:

a) Los solicitantes de amparo formularon en ma
yo de 1985 demanda de desahucio por falta de pago de la
renta contra doña María Barreiros Rodríguez.

b) Citada a juicio por dos veces la Sra. Barreiros,
sin que ésta compareciera, fue dictada, en rebeldía
de la misma, Sentencia del Juzgado de Distrito núm. Cin-
co de Palma de Mallorca de 3 de julio de 1985, cuyo fallo
declaró haber lugar al desahucio. Dicha Sentencia fue -
notificada -se dice- personalmente a la Sra. Barreiros,
ajustándose en la forma a los artículos 266 y 268 del --
mismo cuerpo legal" (Ley de Enjuiciamiento Civil).

c) Transcurrido en exceso el plazo de dos meses
concedido para el deslojo a la Sra. Barreiros, ésta for-
muló escrito de 3 de diciembre de 1985 por el que, con -
invocación del art. 24 C.E., solicitó se declarasen "nu-
las las actuaciones subsiguientes al momento procesal de no
tificación en estrados de la Sentencia de 3 de julio de
1985" y que se ordenase su notificación "o bien personal
mente o por mediación del Procurador (...) o bien en es-
trados con la subsiguientes publicación de la Sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0³ 0191808

en el Boletín Oficial de la Provincia".

d) Por Auto del Juzgado de Distrito antes referido de 12 de diciembre de 1985, confirmado en apelación por el del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Palma - de Mallorca de 18 de abril de 1986, se declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada.

e) El 18 de febrero de 1986, la Sra. Barreiros presentó demanda solicitando audiencia contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de 3 de julio de 1985.

f) Formuladas por la representación de los solici-
tantes de amparo sus alegaciones en oposición a dicha -
demanda, practicadas las pruebas propuestas por las par-
tes y seguido el juicio por sus trámites, el Juzgado de
Primera Instancia núm. Cuatro de Palma de Mallorca esti-
mó la demanda de audiencia en rebeldía interpuesta en -
nombre de doña María Barreiros Rodríguez por Sentencia
de 19 de diciembre de 1987. En dicha Sentencia se efec-
túan diversas consideraciones a la luz del art. 24 C.E.
y de la doctrina del Tribunal Constitucional.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido -
el art. 24.1. C.E., entendiéndose, con cita ~~asimismo~~ de
doctrina del Tribunal Constitucional, que por el Juzga-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191809

do de Primera Instancia se ha hecho una aplicación inadecuada de la indefensión constitucional, ya que - el desconocimiento por la Sra. Barreiros del desahucio era imputable a ella, en cuanto que previsible y evitable al haber dejado de pagar la renta desde 1985, pese a los continuos requerimientos que se le hicieron. Por ello las circunstancias y coincidencias que rodean los hechos operan en contra de esa señora, siendo "del todo inaplicable al caso de autos en el sentido que lo hace Juzgador de Primera Instancia, la citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1983".

Se solicita que se declare nula la Sentencia de 19 de septiembre de 1987 del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Palma de Mallorca proclamando no haber lugar a que la Sentencia del Juzgado de Distrito sea - nuevamente notificada a doña María Barreiros y "se tenga la misma por ejecutada, con la reatroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse la Sentencia hoy recurrida en amparo".

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -0191810

Cuarto.- Por providencia de 21 de marzo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la LOTC, por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de los solicitantes de amparo reitera en su escrito de alegaciones los argumentos contenidos en la demanda, sosteniendo que la misma en el proceso a quo no estuvo sujeta a la hipótesis excepcional de la fuerza mayor, que pudo y debió prever la acción de los recurrentes a la vista del impago de la renta de su vivienda durante todo un año, y que su pretensión descansa sobre premisas ya acogidas en supuesto similar por el Tribunal Constitucional.

Para el Ministerio Fiscal, la demanda carece de contenido constitucional pues sólo se basa en una discrepancia con la valoración judicial de las pruebas acreditativas de la concurrencia de los supuestos legales del recurso de Audiencia al rebelde, discrepancia que no tiene dimensión constitucional y es materia de legalidad ordinaria. El órgano judicial ha dado una respuesta razonada, motivada y fundada en derecho a la pretensión en el recurso de Audiencia al rebelde por las partes. Interesa la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191811

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En la demanda se efectúan, por un lado, diversas consideraciones acerca de las circunstancias en que se produjo la notificación por cédula de la Sentencia del Juzgado de Distrito de 3 de julio de 1985, por la que se declaró haber lugar al deshaucio instado por los solicitantes de amparo contra la Sra. Barreiros; así como acerca de si concurrieron o no los requisitos que establece el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que proceda la audiencia al condenado en rebeldía. Pero, con ello, se suscitan ante el Tribunal Constitucional cuestiones relativas a los hechos que dieron lugar al proceso o a la aplicación de la legalidad ordinaria que son ajenas al objeto del recurso de amparo, como claramente se deduce de lo dispuesto por los artículos 44.1.b) y 54 L.O.T.C.

También pretende discutirse con la presente demanda de amparo si la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia aquí impugnada, por la que se declara la procedencia de que la Sra. Barreiros sea oída en rebeldía y -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191812

le sea notificada nuevamente la Sentencia del Juzgado de Distrito, ha efectuado una correcta aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, y especialmente de la contenida en su Sentencia 83/1983, de 21 de octubre, citada en la del Juzgado de Primera Instancia.

Pero, con tales argumentos, lo que viene a combatirse con la presente demanda de amparo es al parecer un exceso en la tutela judicial otorgada por el Juzgado de Primera Instancia a la Sra. Barreiros, pues lo que viene a negarse o tratarse de poner en duda es que dicha Sra. Barreiros haya sufrido realmente la indefensión que justificaría la estimación de su demanda de audiencia en rebeldía. Ahora bien, el recurso de amparo no es un instrumento adecuado para combatir pretendidos excesos en la tutela de derechos fundamentales, sino en todo caso su violación.

Concurre en consecuencia la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) LOTC de falta manifiesta de contenido constitucional.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Sin necesidad de pronunciarse sobre la petición de suspensión.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho..

[Firmas manuscritas]

Papel de Oficio - UNE - 4